

mentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley de 10 de octubre último, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo octavo del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda correspondiente, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de la capital afectada por las inundaciones dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imitaciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en las fechas de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o parte de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el periodo máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir de 1963 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades, la correspondiente parte alicuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial, o de Sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado C) de la regla 33 de la instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaren cada uno de aquéllos.

Noveno.—Cuando como consecuencia de las inundaciones no sea posible aportar pruebas de carácter contable, los contribuyentes interesados lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligados a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas procedentes.

Décimo.—Las personas físicas, sociedades y demás Entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda correspondiente los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda que corresponda, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número octavo de esta Orden, la parte alicuota de amortización de pérdidas señalada para cada uno de los tres ejercicios en que, como máximo, sea aplicado tal beneficio.

Duodécimo.—Los acuerdos que dicten las Delegaciones de Hacienda en Gerona, Huesca y Lérida serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; de Impuestos Directos; de Impuestos Indirectos e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se adiciona el apartado d), «Comunicaciones cablegráficas», al epígrafe 9.257, en la rama novena, de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione el apartado d) al epígrafe 9.257 («Estaciones de radiodifusión»), en la rama novena («Actividades diversas»), de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epígrafe 9.257: «Estaciones de radiodifusión: comunicaciones telefónicas y cablegráficas.»

Apartado d) Comunicaciones cablegráficas:

Por cada C. V. de potencia en los motores que accionan los generadores de corriente continua de alimentación de aparatos receptores y transmisores: 3.000 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se crea en las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial el epígrafe número 1.122, que incluye la actividad «Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.»

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción Provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se cree un nuevo epígrafe con el número 1.122 en el grupo primero (Ganado y productos cárnicos) de la rama primera (Alimentación) de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960 y con el texto que a continuación se transcribe:

«Epígrafe 1.122: «Fabricación de tripas para embutidos, partiendo de serrajes de tenerías.»

Por cada C. V.: 650 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de diciembre de 1963 por la que se establecen las nuevas dotaciones básicas del personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de lo acordado en Consejo de Ministros el día 19 de noviembre de 1963 sobre suplementos de crédito al presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha dispuesto que a partir del primero de enero del próximo año el personal docente de las Escuelas oficiales de Maestría Industrial y de Aprendizaje Industrial perciba las siguientes dotaciones anuales de entrada: